



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : JOSE MARIA JIMENEZ SOSA  
Demandado : CLARA INES PAYARES PAZ  
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-00049-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 814

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO<sup>1</sup>, para que represente a la demandada CLARA INES PAYARES PAZ, debidamente Emplazada mediante auto 4197 de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: JOSE LUIS CUELLO CHIRINO  
Correo: josecuelloelchiri@hotmail.com  
Teléfono: 3166321137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : CREDITITULOS S.A.S.  
Demandado : BIANOR ENRIQUE SNATANA  
IVAN JAVIER MAESTRE DIAZ  
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-00836-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 829

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ<sup>1</sup>, para que represente al Sr. IVAN JAVIER MAESTRE DIAZ, debidamente emplazado mediante auto 1143 de fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem

Nombre: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ

Correo: jamaldona@hotmail.com

Teléfono: 3012585861-3168134848-5702691

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

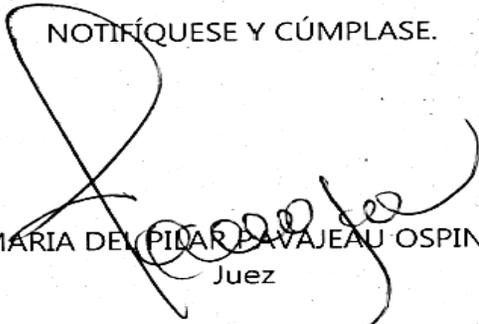
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: AUDELIA MERCEDES PACHECO ARIAS  
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01207-00.  
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto N° 830

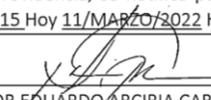
En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 1591 de fecha 11 de junio del 2021, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de la Sra. AUDELIA MERCEDES PACHECO ARIAS, a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO.<sup>1</sup>

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO  
Correo: kello190621@hotmail.com  
Teléfono: 3216943607

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Demandante: AIDA LUZ VILLAR VIDES  
Demandado: LUIS ARTURO GIRALDO MENDOZA  
PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01399-00.  
Asunto: Se reemplaza Curador- Ad Litem.

Auto N° 816

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 1731 de fecha 19 de julio del 2021, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación del Sr. LUIS ARTURO GIRALDO MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS, a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO.<sup>1</sup>

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO  
Correo: kello190621@hotmail.com  
Teléfono: 3216943607

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : DANYS DANIEL BAYONA SARMIENTO.  
Demandado : JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ  
JOSE ROBERTO ORTI PADILLA  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01743-00.  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO No.712

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 34 – 35-36 - 37 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : PEDRO YESID DE LOS REYES MUÑOZ  
KEDWIN ANDRES CAÑIZARES GODGY  
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01823-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 821

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA<sup>1</sup>, para que represente a los demandados PEDRO YESID DE LOS REYES MUÑOZ y KEDWIN ANDRES CAÑIZARES GODGY, debidamente Emplazados mediante auto 4051 de fecha veinticuatro (24) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), Proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA  
Correo: lmindiola19@yahoo.es  
Teléfono: 3168235737

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Demandante: COOPERTAIVA MULTIACTIVA DE FONCE “COOMULFONCE”  
Demandado: ANGELA PAOLA ROSADO MUÑOZ  
EDITH ISABEL MEZA RODRIGUEZ  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00457-00.  
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto N° 819

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 1372 de fecha 27 de mayo del 2021, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de ANGELA PAOLA ROSADO MUÑOZ y EDITH ISABEL MEZA RODRIGUEZ, al doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA.<sup>1</sup>

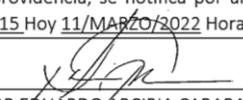
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015. Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: CARLOS MARIO MIER OCHOA  
Correo: carmamio@hotmail.com  
Teléfono: 3182917313-3008377528

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

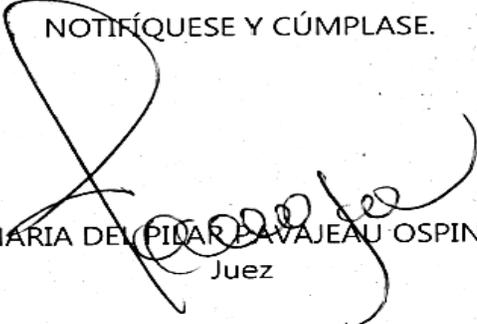
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”  
Demandado: INGRIS DEL CARMEN PEÑA CONTRERAS  
DILSON MORALES MOLINA  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00872-00.  
Asunto: Se reemplaza Curador- Ad Litem.

Auto N° 818

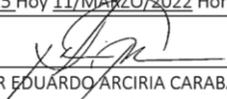
En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 1616 de fecha 10 de noviembre del 2020, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de la Sra. INGRIS DEL CARMEN PEÑA CONTRERAS y el Sr. DILSON MORALES MOLINA, a la doctora DAYLIN CARRILLO PUMAREJO.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: DAYLIN CARRILLO PUMAREJO.  
Correo: dapuk17@hotmail.com  
Teléfono: 3183909242

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : JOSE CARLOS AROCA DAJIL  
DEMANDADO : ENRIQUE CORRALES ALVARADO Y OTRO  
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01144-00

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE CARLOS AROCA DAJIL  
DEMANDADO : ENRIQUE CORRALES ALVARADO  
MOYRA ALEJANDRA CORRALES  
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01144-00  
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no fue posible proferir la sentencia en la audiencia, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 del C.G.P.

#### I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial de JOSE CARLOS AROCA DAJIL., instauró demanda ejecutiva singular contra JOSE CARLOS AROCA DAJIL Y MOYRA ALEJANDRA CORRALES FIGUEROA, para que se librara a su favor y contra éstos, mandamiento de pago por la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000), más los intereses corrientes y moratorios, por concepto de la obligación lo constituye un título valor- factura de venta- de fecha 6 de octubre de 2016.

#### II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal de MOYRA ALEJANDRA CORRALES FIGUEROA, de fecha 8 de mayo de 2019 –folio 31-, por su parte ENRIQUE ELIAS CORRALES ALVARO se notificó personalmente el día 27 de mayo de 2019 -folio 53- contestaron la demanda a través de apoderado judicial, formulando las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA, BUENA FE, TEMERIDAD O MALA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, AUSENCIA DE PRUEBAS Y EXCEPCION GENERICA las cuales sustentó en que nunca ha tenido vínculo comercial con JOSE CARLOS AROCA DAJIL, que si bien es cierto lleno un título valor fue como garantía a un contrato de arriendo que suscribió en el año 2016 con la señora BETTY DAGIL DE ROCA.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

#### III.- CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO Problema Jurídico. Deberá establecer el Despacho, si en el sub-júdice se configuraron los supuestos de hecho de las excepciones de: “falta de legitimación en causa

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : JOSE CARLOS AROCA DAJIL  
DEMANDADO : ENRIQUE CORRALES ALVARADO Y OTRO  
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01144-00

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR-CESAR

por activa, buena fe, temeridad o mala fe, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, ausencia de pruebas y excepción genérica, esgrimida por la parte demandada dentro de la contestación a la demanda o si por el contrario el título ejecutivo permanece incólume y se profiere la correspondiente sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye un PAGARE con su respectiva carta de instrucción por valor de \$10.000.000 de fecha 6 de octubre de 2016, De este documento se desprende – en principio - una obligación clara expresa y exigible a cargo de los demandados ENRIQUE ELIAS CORRADO ALVARADO Y MOYRA CORARLES FIGUEROA.

Por su parte, los demandados MOYRA CORRALES y ENRIQUE ELIAS CORRADO ALVARADO en escrito separado de contestación de demanda formularon la primera de las excepciones FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA ACTIVA, aduciendo que el

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : JOSE CARLOS AROCA DAJIL  
DEMANDADO : ENRIQUE CORRALES ALVARADO Y OTRO  
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01144-00

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR-CESAR

demandante no reúne los requisitos para presentar la presente acción, careciendo de objeto por no estar legitimado, puesto que lo demandando no han celebrado negocio jurídico con él, manifiesta que ese título valor (pagare) se firmo para respaldar un contrato de arriendo con la señora BETTY DAGIL DE AROCA.

De cara a la a la manifestación efectuada por los ejecutados es importante resaltar que la legitimación en la causa es la capacidad de poder ser parte en un proceso y en el caso sub examine se circunscribe a determinar si AROCA DAGIL es el tenedor del pagare y ejecutante dentro del presente proceso tiene o no la facultad de demandar, valer decir, sí está legitimado para el cobro del título valor objeto de recaudo, por actuar a través de su apoderado judicial y como se demuestra a folios 5 y 6 del cuad. ppal.- título ejecutivo objeto de listis- pagare y carta de instrucción-.

Para brindar solución a este problema, referido a la legitimación cambiaria de la ejecutante, se observa al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, que el tenedor legítimo del título valor es quien lo posea conforme a su ley de circulación, puesto que puede acaecer que una persona posea el título valor, pero la ley no lo faculta para cobrarlo, en este caso no puede sostenerse que esté legitimada para el ejercicio de la acción cambiaria.

Los demandados tenían la obligación de demostrar, que el monto de la obligación contenida en el negocio jurídico subyacente, que dio origen a la creación del pagare, no se le adeuda suma de dinero alguno al demandante.

Ahora bien, respecto a la segunda excepción FALTA DE CAUSA PARA PEDIR O INEXISTENCIA DL DERECHO CUYA DECLARATORIA SE DEMANDA, manifiesta que se ha demandado una obligación inexistente reitera que suscribió el titulo valor para respaldar el contrato de arrendamiento y pretende cobrar un dinero que no adeuda.

Frente a la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad ya que no se aportó prueba alguna que demostrara los argumentos esbozados, en su defecto la parte demandante allego un pagare que contiene una obligación.

Respecto a la excepción de BUENA FE, presentada por el extremo demandado va encaminada a que con los documentos aportados con la contestación de la demanda hay evidencia que no hay obligación alguna a favor del señor JOSE CARLOS AROCA DAGIL, que se aprecia que se efectuó un contrato de arriendo.

Si bien es cierto, la demanda apporto con la contestación unos documentos como contrato de arrendamiento, una notificación de incumpliendo del contrato de arrendamiento y un pagare y una carta de instrucción firmada en blanco, los mismos no demuestra la no existencia de la obligación contraída con el pagaré anexo a la foliatura.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : JOSE CARLOS AROCA DAJIL  
DEMANDADO : ENRIQUE CORRALES ALVARADO Y OTRO  
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01144-00

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR-CESAR

Considera este Despacho que la excepción esgrimida por el extremo no tiene vocación de prosperidad, puesto que solo - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, la demandada tenía la obligación de demostrar que no adeudaba suma de dinero alguna al demandante, solo realizó una serie de aseveraciones, nada aterrizado en el sub iudice, no acreditó que no adeuda suma alguna de dinero al actor.

Respeto a la excepción de TEMERIDAD Y MAL FE, esgrimida por los ejecutados, manifiestan que el actuar del demandante es temerario ya que procedieron de manera desleal a cobrar un dinero que no se adeuda, lo cual no es de recibo por parte del despacho teniendo en cuenta que no hay prueba alguna que demuestre las aseveraciones efectuada por los ejecutados.

Ahora bien, la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, esta excepción se propone contra el título valor objeto de controversia, el cual se pretende cobrar por vía ejecutiva por una suma de dinero que no adeuda; al revisar la foliatura se observa que los ejecutados no aportaron prueba alguna que demuestre que no adeudan suma de dinero alguna al hoy demandante.

En cuanto a la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, reiteran los ejecutados que no existe ni ha existido obligación alguna entre los ejecutados y el señor JOSE CARLOS AROCA DAJIL, y que no entiende porque tiene en su poder ese título valor.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G.P.).

Sobre el tema, el maestro Hernando Devis Echandía, en su texto Código General del Proceso, parte especial Tomo II, puntualizó:

*“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (art. 270 C.P.C. – hoy art. 261 del C.G.P.); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito de abuso de confianza...”*

No puede soslayarse que de acuerdo a la normatividad sobre títulos valores, la sola firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante, da al tenedor derecho para llenarlo, de acuerdo a las instrucciones impartidas; y, cuando se manifiesta la alegación de que el instrumento cambiario ha sido llenado de manera irregular, corresponde a quien alega, acreditar de manera fehaciente que el contenido del documento, difiere de las verdaderas instrucciones dadas.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : JOSE CARLOS AROCA DAJIL  
DEMANDADO : ENRIQUE CORRALES ALVARADO Y OTRO  
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01144-00

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR-CESAR

De modo que, si se dejó algún espacio en blanco, no por ello el pagare deja de ser título valor; y, ante la ausencia de prueba de otras instrucciones, es del caso anotar que el contenido del mismo, se presume auténtico, motivo por el cual, las obligaciones al ser claras, expresas y exigibles, atan a los deudores y por contera, ésta obligado a concurrir a su pago.

Respeto a la excepción de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, como lo señala el apoderado de la demandante no se ha demostrado que se ha efectuado el pago de dicha obligación, entonces no puede operar esta excepción, por no estar demostrado el pago de la misma.

En cuanto a la lo esgrimido por la excepción de AUSENCIA DE PRUEBAS, proponen y reiteran que no existe dentro del expediente documento alguno que de fe que los demandados deban suma de dinero alguno a la que ejecutante, como tampoco se evidencia que esta le deba dicha cuantía, no se indicó a razón de que pretende cobrarse el señor JOSE CARLOS AROCA DAGIL.

Finalmente, en lo respecta a la excepción EXCEPCION GENERICA, la misma no está llamada a prosperar, ya que no se aportó prueba alguna más de lo manifestado en el escrito de contestación demanda, la misma no está llamada a prosperar.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte la ejecutante manifestó de manera clara y enfática que el dinero adeudado por los ejecutado fue dado en forma de crédito, aduce que desconocen lo manifestado por los ejecutados ya que este es un tema ajeno al contrato realizado con su mamá la señora BETTY DAJIL DE AROCA.

Por su parte los demandados señalan en los interrogatorios de parte que no deben suma de dinero alguna, que si firmaron un pagare en blanco para respaldar un contrato de arriendo con la señora BETTY DAGIL DE AROCA, no es prueba de que se trate del mismo título valor.

Considera este Despacho que las excepciones propuestas por los ejecutados de FALTA DE LEGITIMACION En CAUSA POR ACTIVA, BUENA FE, TEMERIDAD O MALA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, AUSENCIA DE PRUEBAS Y EXCEPCION GENERICA no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que no le adeuda suma de dinero alguno al demandante sobre el monto de la obligación contenida en el negocio jurídico subyacente, que dio origen a la creación del título valor- pagare y carta de instrucción- motivo de ejecución, no correspondía al plasmado en la misma. Estima esta colegiatura que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen al pagare.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : JOSE CARLOS AROCA DAJIL  
DEMANDADO : ENRIQUE CORRALES ALVARADO Y OTRO  
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01144-00

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR-CESAR

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por la ejecutada y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente dicha excepción, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice.

Por lo expuesto anteriormente, las excepciones en estudio no están llamadas a prosperar.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de: *“Falta De Legitimación en Causa Por Activa, Buena Fe, Temeridad O Mala Fe, Cobro De Lo No Debido, Inexistencia De La Obligación, Enriquecimiento Sin Causa, Ausencia De Pruebas Y Excepción Genérica”* formuladas por las partes demandadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ENRIQUE ELIAS CORRADO ALVARADO Y MOYRA CORARLES FIGUEROA, conforme al mandamiento de pago proferido en este proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría se tasarán.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : JOSE CARLOS AROCA DAJIL  
DEMANDADO : ENRIQUE CORRALES ALVARADO Y OTRO  
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01144-00

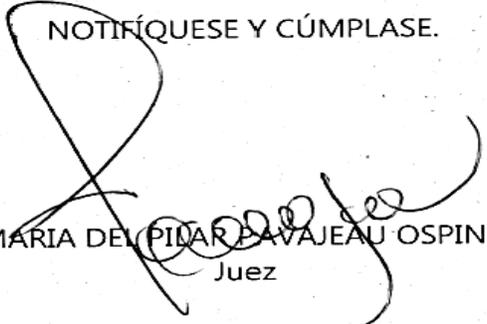
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR-CESAR

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

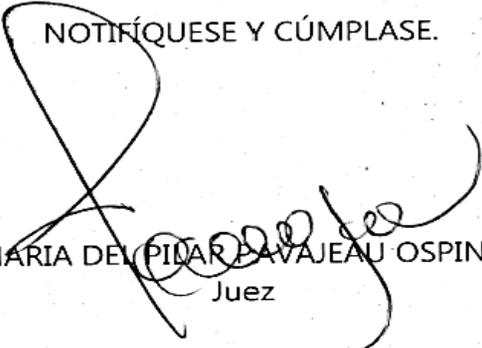
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANATANDER  
“COOMULFONCES LTDA”  
Demandado: LEIDY ALEJANDRA CAICEDO NARVAEZ  
JARIKSON JAVIER URRUETA SIERRA.  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01151-00.  
Asunto: Se reemplaza Curador- Ad Litem.

Auto N° 820

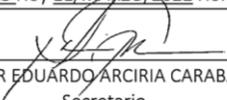
En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 1521 de fecha 11 de junio del 2021, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de la Sra. LEIDY ALEJANDRA CAICEDO NARVAEZ y el Sr. JARIKSON JAVIER URRUETA SIERRA, al doctor HUGO ARMANDO DEBRIGARD CUELLO.<sup>1</sup>

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: HUGO ARMANDO DEBRIGARD CUELLO  
Correo: hugodebrigardcuello@hotmail.com  
Teléfono: 3173665996



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : CREDITITULOS S.A.S.  
Demandado : KEVIN BELEÑO MORENO  
NELSON JAVIER MARTINEZ CAMELO  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01333-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 817

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN<sup>1</sup>, para que represente al demandado NELSON JAVIER MARTINEZ CAMELO, debidamente Emplazado mediante auto 2798 de fecha tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019), Proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN  
Correo: jjcerchiaro@hotmail.com  
Teléfono: 3006545044-3168254009



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA  
Demandado : ANDRES FELIPE INFANTE ORTIZ  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01398-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 815

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ<sup>1</sup>, para que represente al demandado ANDRES FELIPE INFANTE ORTIZ, debidamente emplazado mediante auto 0193 de fecha tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ  
Correo: hedamuro@hotmail.com  
Teléfono: 3183886655



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCAMIA S.A.  
Demandado : JOSE LUIS RODRIGUEZ ATENCIO  
TOMASA BLAQUISET NEGRETE  
WILMER MANJARREZ LAGO  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00139-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 828

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA<sup>1</sup>, para que represente a los demandados JOSE LUIS RODRIGUEZ ATENCIO, TOMASA BLAQUISET NEGRETE y WILMER MANJARREZ LAGO, debidamente emplazado mediante auto 0598 de fecha once (11) de marzo del dos mil diecinueve (2019), Proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: LUZ STELLA MONTILLA COLINA  
Correo: luzmontilla2009@hotmail.com  
Teléfono: 3104045895

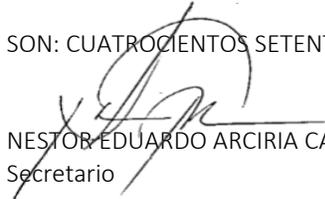
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada REINEL EDUARDO FAJARDO CASAS, a favor de la parte demandante ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CARRILLO Y MOLINA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	466,510,00
Citación Personal -----	\$	6,000,00
Notificación por aviso -----	\$	6,000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	478.510,00

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$478.510,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

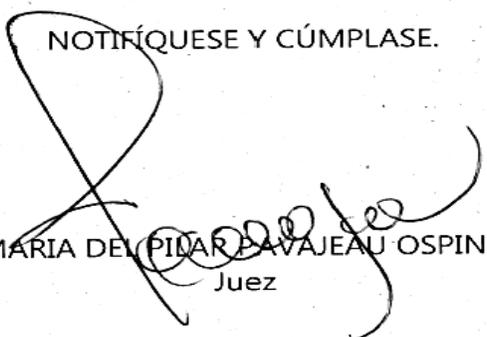
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CARRILLO Y MOLINA NIT. 824004640-1  
Demandado: REINEL EDUARDO FAJARDO CASAS C.C. 15.172.730  
Radicación: 20001-41-89-001-2018-01299-00.  
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO No. 831

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$478.510,00).

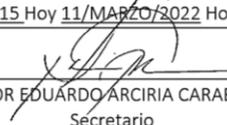
Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito (fl. 113- 114- 115 Cuad. Ppal.), presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : LIGIA ESTHER GUILLEN PONTON  
Demandado : ELIZABETH CERVANTES PONTON  
CAROLINA MERCEDES MEDINA  
PERSONA INDETERMINADA  
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00111-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 822

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO<sup>1</sup>, para que represente a los demandados PERSONAS INDETERMINADAS O LOS QUE SE CREAN CON DERECHOS, debidamente Emplazada mediante auto 2746 de fecha trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: JOSE LUIS CUELLO CHIRINO  
Correo: josecuelloelchiri@hotmail.com  
Teléfono: 3166321137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
"COOPENSIONADOS"  
Demandado : ESTEVINSON DIAZ MOLINA.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00440-00.  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO No.711

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 26 – 27 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : EULALIA LEONOR AHUMADA MÁRQUEZ.  
Demandado : EFRAÍN ANTONIO ROCHA PATERNINA  
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00077-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 825

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado EFRAÍN ANTONIO ROCHA PATERNINA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : MANUEL ESTEBAN MORENO PÉREZ.  
Demandado : CARLOS ARTURO CHAPARRO RAMÍREZ.  
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00128-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 0826

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado CARLOS ARTURO CHAPARRO RAMÍREZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: CARLOS MARIO LEA TORRES.  
DEMANDADOS: IVELCI PATRICIA PÉREZ CEBALLO.  
LUIS EDUARDO BERMÚDEZ MANJARRES.  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00697 00.  
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 827

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARLOS MARIO LEA TORRES y en contra de IVELCI PATRICIA PÉREZ CEBALLO y LUIS EDUARDO BERMÚDEZ MANJARRES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : ORF S.A. NIT. 891.100.445-6  
Demandados : JHON JAIRO DURAN CASTILLO C.C. 15.174.326  
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00860-00.  
ASUNTO : SE CORRIGE PROVIDENCIA.

Auto No. 0824

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 03 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó de manera errada en la referencia del proceso como número de radicado: “20-001-41-89-001-2021-00525-00.” siendo lo correcto “20-001-41-89-001-2021-00860-00,”

En virtud de lo anterior, el auto quedará así:

*Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : ORF S.A. NIT. 891.100.445-6  
Demandados : JHON JAIRO DURAN CASTILLO C.C. 15.174.326  
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00860-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.*

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de JHON JAIRO DURAN CASTILLO C.C. 15.174.326, distinguido con matrícula mercantil 113.953 del 10 de abril de 2013. Para tal efecto, ofíciase a la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar,
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JHON JAIRO DURAN CASTILLO CC: 15.174.326, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, encargos fiduciarios, certificados a término fijo en las siguientes entidades bancarias: BNB SUDAMERIS, COLTEFINANCIERA, FALABELLA, ITAU, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, COLPATRIA, FINCOMERCIO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEBA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO DE CREDITO, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BCSC, BBVA, BANCOMPARTIR, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO FINANADINA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2878 de fecha 28 de octubre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: ORF S.A. NIT. 891.100.445-6  
Demandados: JHON JAIRO DURAN CASTILLO C.C. 15.174.326  
Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00860-00.

---

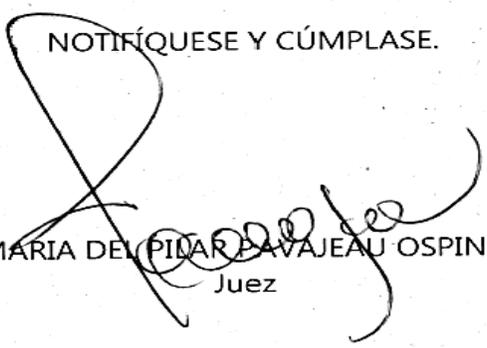
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

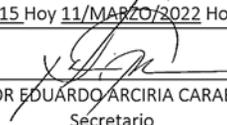
SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 015 Hoy 11/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario